

Resolución N°109/2026 de 30 de julio del 2026

Expediente N°2026-34-1-0000254

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el ID 10446, presentado por [REDACTED] titular de la cédula de identidad número [REDACTED], al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.

RESULTANDO:

- 1) que con fecha 23 de julio de 2026 el peticionante remitió una solicitud de acceso a la información pública, la cual tramitó en el Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP) con el ID 10446 y en el Expediente digital APIA n°2026-34-1-0000254;
- 2) que la solicitud tiene el objeto que se transcribe: *Tras conocerse el día 25 de junio de 2026, que la Jutep le solicitó a Presidencia documentación e información sobre cómo se definió la utilización del vehículo eléctrico Hyundai Ioniq 5 que fue empleado durante el desfile presidencial, así como los criterios que llevaron a su selección. El organismo le dio tres semanas para obtener respuesta. ¿La Jutep obtuvo respuesta por parte de Presidencia? De ser afirmativo, ¿Puedo acceder a la respuesta?, favor adjuntar el documento de la respuesta de Presidencia y la información proporcionada al respecto. ¿Cuál es el estado actual de la investigación que lleva adelante la Jutep respecto al vehículo eléctrico Hyundai Ioniq 5?*;
- 3) que, la denuncia a la que refiere el solicitante es la que tramita en el

Expediente N°2026-34-1-0000172.

CONSIDERANDO:

- 1) que, la Ley 18.381 de 17 de octubre de 2008, tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública (artículo 1°);
- 2) que, conforme la Ley 18.381 se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales (artículo 2°);
- 3) que, la legislación en materia de acceso a la información pública, prevé excepciones a la información pública que serán de interpretación estricta, y que comprenderán a aquellas definidas como secretas por la ley, las que se definan como de carácter reservado y confidencial (artículo 8° de la Ley 18.381);
- 4) que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 565 inciso 1° de la Ley 20.446, las denuncias que se sustancien en la Junta de Transparencia y Ética Pública serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento hasta que el Directorio adopte una resolución que lo concluya;
- 5) que, el requirente es un "tercero ajeno al procedimiento" por lo que opera a su respecto la reserva legal en relación al Expediente N°2026-34-1-0000172, por encontrarse aún pendiente de resolución, motivo por el cual no procede hacer entrega de la información solicitada;
- 6) que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N°18.381, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 y 16 de la Ley N°18.381 y 565 inciso 1° de la Ley N°20.446,

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

- 1) Denegar el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada por [REDACTED], titular de la cédula de identidad número [REDACTED], en virtud de la reserva legal dispuesta por el artículo 565 inciso 1° de la Ley 20.446.
- 2) Pasar a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada y entregarle copia de la presente Resolución.
- 3) Cumplido, archívese.

Firmado por:
Presidenta Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti
Vocal Dr. Luis Calabria